

López Pérez, Matías  
Ilustre Municipalidad de Coquimbo  
Recurso de Protección  
Rol N° 168-2017.-

La Serena, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Matías Alejandro López Pérez, comerciante, domiciliado en calle Portales N° 521, sector centro, comuna de Coquimbo, ha interpuesto recurso de protección, en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO, representada por su Alcalde, Sr. Marcelo Pereira Peralta, médico, domiciliado en Av. Alessandri No 271, sector El Llano, comuna de Coquimbo, en virtud de los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que expone en su libelo.

Señala el recurrente que es titular de la patente definitiva de bar enrolada bajo el N° 400369 de la comuna de Coquimbo, la cual adquirió por cesión de derechos. Dicha patente está pagada para el segundo semestre del año 2016; indica que ejerce su comercio bajo dicha patente en calle Portales N° 521, sector centro, comuna de Coquimbo, bajo el nombre de fantasía “New Bar”. Agrega que la patente actualmente figura aún a nombre de su hermano, pero el cambio ya se encuentra autorizado por acuerdo del Consejo Municipal de 3 de agosto de 2016, acompañando antecedentes que dan cuenta de ello.

Indica que el plazo para renovar dicha patente vencía el 31 de enero de 2017, sin embargo, la recurrida le comunicó que esta no sería renovada, lo anterior a través del diario de circulación local “El Día”, de fecha 20 de enero de 2017, cuyo titular era del siguiente tenor: “Municipio Porteño interviene el centro y aprueba no renovar patente a 5 locales”(sic). Agrega el recurrente que atendido lo anterior concurrió al municipio recurrido y allí no se le recibió el pago sin que se le entregara comprobante alguno sobre dicha negativa.

Alega que no se le ha hecho ninguna comunicación formal respecto de la decisión adoptada por la autoridad edilicia, por lo que supuestamente a contar del día 1 de febrero de 2017 habría incurrido en ilegalidad. Explica el recurrente que nunca se ha hecho una mala utilización de su patente de alcoholes, la que tiene 66 años, pues fue de su abuelo, pone de relieve que su



familia siempre se ha esforzado en cuidar la patente.

Agrega el recurrente que no se ha indicado por qué la decisión de no renovación sólo afecta a cinco locales; tampoco se ha indicado cuales habrían sido los parámetros para elegir a éstos entre otros a los cuales se les mantuvo la patente, alegando que su local cumple con todos los requisitos legales.

Esgrime que la recurrida no cuenta con una ordenanza de alcoholes motivo por el cual esta materia debe ser regulada por la Ley N° 19.925 de Alcoholes y, habiendo obtenido su patente de conformidad al artículo 5° de la antes citada, señalando que tampoco se verifica la hipótesis del artículo 7° en orden a proceder a la reducción del número de patente de alcoholes concedidas por haber disminuido la población, pues en todo momento se ha mantenido la proporcionalidad. Por lo demás tampoco existe un informe del Intendente.

Agrega que jamás ha realizado un mal uso de su patente de alcoholes, que según la misma publicación ya referida, el Alcalde de Coquimbo, manifestó que estas patentes generan inseguridad, pero sin dar cuenta de hechos concretos que vinculen esa inseguridad a su local, el que está entre los 5 locales señalados en la noticia publicada en el diario ya citado. Reclama que tampoco se indica por qué se eligió a estos 5 locales y no a otros, pues en el centro hay mucho más de 5 locales que se dedican a rubros similares. Indica que no se indica cual ha sido el criterio ni los antecedentes que ameritan tan gravosa medida.

Señala que la patente cuyo pago se le ha negado es de su propiedad, con la cual se gana la vida, y que le permite dar trabajo a otras personas. Dice que su local comercial cumple con todas las condiciones que exige la ley, para lo que adjunta documentos en otrosí de su libelo

Prosigue indicando que La Municipalidad de Coquimbo no cuenta con una ordenanza de alcoholes, de modo que la norma específica por la cual debe guiar su proceder legal es por intermedio de la respectiva Ley de alcoholes, N° 19.925. No hay en esta Ley ninguna disposición que se le pueda aplicar, pues en ella están descritas claramente las situaciones y circunstancias bajo las cuales se puede cancelar o impedir el pago de una patente, no estando él bajo ninguno de los supuestos indicados por la ley y habiendo cumplido además



con todos los requisitos exigidos por la ley para obtenerla.

Luego se refiere a lo consignado en el artículo 7° de la norma legal ya citada, en cuanto que las patentes deben tener una existencia proporcional con la población, y que solo en el caso de ser mayor a esa proporción puede reducirlas el municipio. Agrega que es de conocimiento público que la población de Coquimbo ha aumentado y no disminuido, a menos que el municipio hubiere excedido el número de patentes que debió otorgar. El inciso segundo indica que para proceder a la reducción de estas patentes se debe hacer conforme a la disminución que hubiere comunicado al municipio el Intendente Regional, lo que en el presente caso no ha sucedido. Es decir no existe un informe del Intendente que ordene o determine reducir el número de patentes de la comuna. Por último, agrega el recurrente que el inciso tercero del citado artículo 7°, indica que para el caso de existir dicha “orden” de reducir el número de patentes, esta debe hacerse del siguiente modo: *“Las municipalidades no renovarían las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley u otras disposiciones municipales (...)”*. (sic).

Prosigue el recurrente señalando que tampoco se encuentra en la hipótesis del Artículo 20 de la Ley de Alcoholes, que dispone la suspensión de la patente. Enfatiza el recurrente que él no se encuentra en ninguna de las hipótesis descritas; y que no existe ninguna disposición en la Ley de Rentas Municipales que justifique el accionar del municipio en su contra.

Estima el recurrente que con el proceder de la recurrida se han afectado sus garantías constitucionales. Se trata, en consecuencia, de un acto arbitrario e ilegal, que lo priva de un derecho adquirido legalmente. Indica como garantías constitucionales conculcadas las contempladas en los artículos 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues habiéndosele otorgado la patente de alcoholes mediante un acto administrativo el mismo no puede ser dejado sin efecto unilateralmente por la autoridad edilicia en contra de quien se recurre, vulnerando de esta manera su derecho a desarrollar cualquier actividad económica como su derecho de propiedad.

Solicita que se acoja la presente acción y se ordene a la I. Municipalidad de Coquimbo que deje sin efecto o enmiende conforme a derecho la orden de



no permitir el pago de su patente comercial definitiva, sin perjuicio de las demás medidas que esta Corte estime adecuadas y pertinentes para remediar y establecer el derecho quebrantado, con costas.

Finalmente el recurrente acompaña a su presentación los siguientes documentos: fotografías del diario El Día de 20 de enero de 2017; fotocopia del comprobante de pago de Patente Definitiva del local ubicado en calle Portales N° 521, Coquimbo, correspondiente al segundo semestre de 2016; Acta N° 133 Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Coquimbo, de fecha 3 de agosto de 2016, que da cuenta del Acuerdo N° 13 sobre aprobación de cambio de contribuyente del local tipo Bar ubicado en calle Portales N° 521, por medio de la cual la patente pasa a nombre de don Matías López Pérez y que da cuenta que se cumple con todos los requisitos para dicho cambio de nombre; Copia de la hoja 1 de Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación respecto de la propiedad de calle Portales N° 521, Coquimbo, de fecha 30/07/2013; Inscripción de dominio de la propiedad ya citada a nombre de doña Herminia Pérez Villalón, madre del contribuyente, don Matías López Pérez, de fecha 26/10/2015; y, Certificado de nacimiento del contribuyente, Matías López Pérez, que da cuenta de que es hijo de la propietaria del inmueble de calle Portales N° 521, doña Herminia Pérez Villalón.

**SEGUNDO:** Que comparece el abogado Claudio García Huerta en representación de la I. Municipalidad de Coquimbo, recurrida en estos autos informando al tenor de lo ordenado por esta Corte, quien solicita sea rechazado el presente recurso en todas sus partes, condenando en costas al recurrente.

Informa el recurrido que la decisión de no renovar la patente N° 400369 de Bar al local comercial ubicado en calle Portales N° 521, de propiedad de don Matías López Pérez fue adoptada por el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 3 el día 18 de enero de 2017, que dicha actuación no constituye un acto u omisión arbitrario o ilegal desde que la misma se enmarca dentro del ejercicio de sus atribuciones, habiéndose adoptado, teniendo en cuenta la calidad de vida y seguridad de los residentes del sector céntrico de la ciudad.



Agrega el informante y recurrido en estos autos, que esta decisión fue notificada con fecha 31 de enero de 2017, a las 19,00 horas, al regente del local don Franco López Pérez, por parte de funcionarios del Departamento de inspección del Municipio de Coquimbo, informándosele que a partir del 1 de febrero de 2017 se procedía a la clausura del local con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario en caso de oposición a dicho proceso.

Señala la recurrida que dicha decisión se tomó fundada en Informe de la Junta de Vecinos “Centro Oriente”, de fecha 17 de Enero de 2017 ,en el cual se detalla que en horas nocturnas el centro de la ciudad ha tenido un gran cambio en cuanto al aumento considerable de la delincuencia, que los vecinos no salen de noche por temor a ser violentados, adjuntando un detalle de los locales que ameritan inspección urgente, encontrándose entre ellos, el citado “New Bar”. Que además del informe de la Junta de Vecinos, se sumó un Listado confeccionado por el Departamento de patentes en el que se menciona que el local de nombre de fantasía “New Bar” fue objeto de multas por infracción a la Ley de Alcoholes N° 19.925.

Agrega que atendido a lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades , que expresa que el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes y que el otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las Juntas de Vecinos respectivas; se puede desprender que esta resolución constituye un acto legal y fundado .

Refiere además la recurrida en su informe que el artículo 5° de la ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas , dispone que las respectivas patentes se conceden en la forma que determina esa ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y apoya sus dichos en jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 25.859, de 2005 , de la Contraloría General de la Republica, la que ha manifestado que los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son procedimientos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre los cuales se cuentan no solo



aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe verificar, sino también elementos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionados en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal (sic).

Prosigue indicando que además no habría aquí una cancelación de la patente tal como reclama la recurrente sino una no renovación de la misma. La no renovación de la patente de alcoholes es una atribución legal de la Municipalidad que es ejercida por sus autoridades, Alcalde y Concejo Municipal, y en mérito de los antecedentes de diversa naturaleza y orden, y que, en este caso, tiene su sustento en materias de seguridad ciudadana, delincuencia y drogadicción.

Finalmente señala la recurrida que no ha existido una vulneración de derechos constitucionales como lo ha expresado la recurrente. Explica que en relación al derecho a realizar cualquier actividad económica, consagrado en el N° 21 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, ella está limitada, desde que no debe ser contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional. En el caso que nos ocupa, lo que motiva la medida de no renovar la patente es la protección del orden público y la seguridad de los habitantes del sector, sumado a la existencia de multas a que ha sido condenado el local “New Bar”.

Que en cuanto al derecho de propiedad vulnerado y consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, señala la recurrida que es facultad del municipio el ponderar los antecedentes de los locales o titulares de las patentes cada cierto tiempo para decidir la renovación o no de la misma.

Acompaña a su Informe la recurrida los siguientes documentos: 1.- Carta N° 1/17, emitida por Junta de Vecinos “Centro Oriente “Coquimbo, de fecha 17 de Enero de 2017; Decreto Exento N° 068, de fecha 31 de Enero de 2017, relativo a la no renovación de patente rol 400369 ; Nota Interna N° 050, emitida por Secretaría Municipal al Jefe Departamento de Finanzas, de fecha 23 de Enero de 2017, en la cual se comunica el Acuerdo N° 8 adoptado por el Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria N° 03 relativo a la no renovación de la patente rol 400369 y Dictamen Número 70.162, de fecha 9 de Septiembre de 2017, emitido por Contraloría General de la República el



que fue mencionado en su Informe.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**TERCERO.** Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Que en el asunto que ha sido traído hasta esta Corte, la recurrente reclama que se han conculcado las garantías consagradas en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución, toda vez que la autoridad edilicia le ha impedido ilegalmente continuar con el pago de su patente definitiva de alcoholes respecto del local comercial antes singularizado, tratándose en consecuencia de un acto ilegal y arbitrario por parte del Municipio de Coquimbo.

**CUARTO:** Que la autoridad edilicia -de acuerdo a los antecedentes acompañados en estos autos- tomó la decisión de no renovar la patente N° 400369 de Bar al local comercial ubicado en calle Diego Portales N° 521 de propiedad de don Matías López Pérez, medida que fue adoptada por el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 3 el día 18 de enero de 2017. En efecto, mediante Nota Interna N° 050, emitido por la Secretaría Municipal al Jefe Departamento de Finanzas, de fecha 23 de Enero de 2017, se comunica el Acuerdo N° 8 adoptado por el Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria N° 03, en dicho documento, se menciona las patentes que no serán renovadas, entre las que está aquella que ha sido materia de este recurso, indicándose además los concejales que han aprobado dicha medida; en este documento no hay mención alguna a las razones que habrían motivado el acuerdo N° 8 que se transcribe allí.

Que con fecha 31 de enero de 2017 por Decreto Exento N°068 de la autoridad Edilicia recurrida, teniendo en vista, las disposiciones legales pertinentes y considerando la petición de la Junta de Vecinos Centro Oriente -la que consta en carta dirigida al edil y acompañada a estos autos- decreta lo siguiente: “1.ordénese la no renovación de la patente rol N° 400369 de Bar, ubicado en calle Diego Portales N° 521, de propiedad de don Matías López



Pérez, RUT 18.922.409-5” ordenando su notificación.

De la lectura del Decreto emanado de la autoridad municipal recurrida no existe motivación para la determinación de tal medida restrictiva.

**QUINTO:** Que el Decreto Exento mencionado *supra* es un acto administrativo. La doctrina ha dicho que son elementos esenciales del acto administrativo el: “*órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad, forma y procedimientos*” (Sayagués Laso, 1963, Tratado de Derecho Administrativo). Motivar un acto “*significa fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte resolutive del acto*” (García de Enterría, 1964, Curso de Derecho Administrativo).

Es por tanto una exigencia del acto administrativo que sea fundado y para ello se debe exponer los motivos en el acto mismo, que han llevado a la decisión de la autoridad, la que no puede abusar del mandato que le han entregado los gobernados a través del ejercicio de la soberanía.

**SEXTO:** Que en su informe la recurrida, reconoce que mediante el Decreto Exento N° 068 de fecha 31 de enero de 2017, emanado de la autoridad edilicia y notificado al recurrente, se ordenó no renovar la patente de alcoholes tantas veces citada. Que dicho acto administrativo tenido a la vista por esta Corte, efectivamente carece de fundamentación, pues no contiene una exposición de los motivos que llevaron al Municipio recurrido a la decisión impugnada mediante esta acción constitucional, es por tanto un acto arbitrario. Si bien la recurrida goza de las facultades que la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades le entrega, para renovar o no renovar las patentes de alcoholes, tal como señala la recurrida en su informe, ello no la exime de motivar los actos administrativos que con ocasión de dicha Ley dicte.

Que un acto administrativo es por su esencia, un acto formal y que en dicha formalidad, para el caso del Decreto Exento N° 068 ya singularizado, la autoridad recurrida, no sólo no ha motivado su decisión, sino que además se ha asilado en una disposición legal que no es la pertinente. En efecto allí cita el artículo 65 letra ‘ñ’ de la Ley 18.695, norma que no regula la materia objeto de este recurso.





Por estas consideraciones, lo obrado en estos autos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve: Que **se acoge** con costas, el recurso de protección deducido por don Matías López Pérez, en contra de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, representada por su alcalde don Marcelo Pereira Peralta y se ordena a la municipalidad recurrida dejar sin efecto el acto administrativo que impide la renovación y por tanto, el pago de la patente rol N° 400369 de Bar, ubicado en calle Diego Portales 521 de propiedad del recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese cuando corresponda.

Redactó la abogado integrante Elvira Badilla Poblete

Rol 168-2017

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Titulares señor Fernando Ramírez Infante, señora Marta Maldonado Navarro y la abogada integrante señora Elvira Badilla Poblete.

En La Serena, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



01124515857648



01124515857648

Pronunciado por la Segunda Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Fernando Alberto Ramirez I., Marta Silvia Maldonado N. y Abogada Integrante Elvira Isabel Badilla P. La Serena, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

En La Serena, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01124515857648